

Con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se da cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, con el recurso de revisión al rubro indicado, turnado el día catorce de junio del año en curso, presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante las oficinas de este Órgano Garante, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **CONSULTORÍA COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, promovido a través de medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0646/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de

un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”.

Por su parte, el artículo 182, de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia siguientes:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;***
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;***
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;***
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;***
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***
- VI. Se trate de una consulta, o***
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.***

En tal sentido, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que el recurrente, al presentar el recurso de revisión que nos ocupa, expuso, de manera toral, como motivo de inconformidad lo siguiente:

“... Me causa agravio la respuesta del Sujeto Obligado, ya que suponiendo sin conceder que este Sujeto Obligado no tuviera la obligación de generar la información lo cierto es que del análisis de los preceptos legales previamente citados se advierte que dicha

información puede obrar dentro de sus archivos, es decir, dicha entidad de fiscalización superior puede poseer la evaluación, metodología e indicadores de referencia.

En obvio de repeticiones, se reitera que la información solicitada consistente en la Evaluación al desempeño de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Puebla, así como indicadores y metodología empleados al respecto, se solicita en cualquier expresión documental que se encuentre relacionada en los términos de la normativa señalada en la solicitud de origen, por lo cual deberá entregar la información que haya generado o bien, la cual posea dentro de sus archivos derivado de cualquier otro acto administrativo por medio del cual se hizo de su conocimiento la evaluación, metodología e indicadores de referencia. (sic)...”.

Por su parte, la solicitud de acceso a la información pública que realizó ante el sujeto obligado, consistió en:

“... Se solicita el resultado de la evaluación de desempeño practicada a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, así como los indicadores y metodología que se hayan empleado al respecto. De conformidad con los artículos 114, fracciones XIII, XVII Y XVIII, 114 bis, 199 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, y el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. ...”.

Bajo ese contexto, al analizar la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente y el motivo de inconformidad citado en párrafos anteriores, es evidente que el inconforme a partir de una apreciación subjetiva vertida en su escrito de interposición del recurso de revisión, supone que debe obrar alguna expresión documental determinada que guarde relación con los preceptos normativos invocados en su solicitud original, razón por la cual, este Instituto pudo advertir que el recurrente, amplió los alcances de su solicitud inicial, por tanto, el recurso de revisión que nos ocupa deviene improcedente.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, mismos que al tenor literal establece:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva”.

En razón de lo anterior, la ampliación de referencia no puede constituir materia del medio de impugnación planteado, por no formar parte de la solicitud de información que diera origen al mismo; lo anterior, en términos del artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Con base en lo anteriormente expuesto, se procede a **DESECHAR** el recurso de revisión que nos ocupa, por ser improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181 fracción I y 182 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído al recurrente en el medio electrónico señalado para tal efecto. **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/EJSM.